

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

Para que los Ayuntamientos puedan practicar con estricta sujeción a las disposiciones vigentes las importantes operaciones de la próxima quinta, y evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por no ajustarse en sus acuerdos a los que por aquellas les está mandado, me ha parecido conveniente hacerles las siguientes prevenciones, que así como las que les hice en mi circular de 21 del actual inserta en el "Boletín Oficial", correspondiente al 23 del mismo mes, deberán tener muy presente del mismo modo que las personas todas llamadas por la ley a intervenir en las operaciones del próximo reemplazo.

1.ª Terminadas las de declaración de soldados de los mozos sorteados en el último Domingo del mes de Diciembre, procederán los Ayuntamientos a practicar la revision de todos aquellos que en los tres años de 1881, 1882 y 1883 fueron destinados a la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra por estar comprendidos en el art. 92 de la ley, siempre que medie reclamacion de parte segun dispone el art. 95.

2.ª Revisarán tambien los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88, aunque no medie reclamacion, la talla de todos los mozos de los reemplazos de 1882 á 83, que ha-

biendo sido de 500 milímetros no llegaron a 1'545, y la de los repetidos alistamientos de 1881 que desde 1'500, no alcanzaron la talla de 1'540, no siendo permitido hacer la revision de los mozos que en su llamamiento midieron la talla menor de 1'500, porque estos se hallan exceptuados definitivamente del servicio militar.

3.ª Los Ayuntamientos no deben ocuparse de los inútiles por defectos físicos no comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, de los mozos destinados al servicio activo, de los que no alcancen la talla de 1'500, de los inútiles de la clase 1.ª del cuadro ni de los excedentes de cupo que figuran como reclutas disponibles.

4.ª El día que la Comision provincial señale para la venida de los mozos a la Capital, se presentarán con estos los revisados que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Declarados soldados.
Cortos de talla de más de 1'500 cuando medie reclamacion, y no en otro caso.

Inútiles, escepto los de la clase 1.ª del cuadro.

Exentos por exencion legal contra los que se haya apelado.

5.ª Encargo a los Ayuntamientos con el fin de que no se excedan en las facultades que la ley les concede respecto a la revision de mozos, que tengan muy presente los artículos 87, 88, 92, 96, 114, y la Real orden circular de 16 de Julio último, cuya parte dispositiva se inserta á continuacion.

Segovia 29 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Parte dispositiva de la Real orden que se cita.

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepcion, con expresion de cuál es esta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposicion de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Sindico del Ayuntamiento ó a los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á peticion de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuacion de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en nueva forma.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el

Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Vegas y Bellolell se presentó en el referido Juzgado una demanda civil ordinaria, en la cual se solicitaba que en definitiva se condenase á la Delegacion del Banco de España en Barcelona á que reconociese que carecía de toda eficacia jurídica cierta fianza otorgada por D. Salvador Regás en favor de Don Estéban Vergés, Recaudador de contribuciones, y en todo caso se sobreseyera en el expediente de apremio incoado contra los bienes del fiador, condenándose al Banco de España á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de costas.

Que movida la demanda al Delegado del Banco, y segun el pleito en rebeldía de la parte demandada, hallándose practicando la prueba propuesta por el demandante, el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona manifestó al Juzgado en 20 de Marzo del corriente año que reproducía un oficio que en 5 de Diciembre de 1882 le había dirigido, requiriéndole la inhibicion en el asunto de que se trata en virtud de las razones y disposiciones legales que el Delegado estimaba aplicables al presente caso y que constaban en el referido oficio:

Que recibido éste en el Juzgado en 27 de Marzo, y sin que conste en los autos la comunicacion de 5 de Diciembre, el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y al demandante, pero sin celebrar vista del incidente, declaró no haber lugar á resolver nada acerca de la inhibicion propuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona por no corresponder á dicha Autoridad la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios:

Que la Delegacion de Hacia-

da, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con arreglo á cuyas disposiciones los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, segun el cual corresponde á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion:

Considerando:

1.º Que al suscitar el presente conflicto, el Delegado de Hacienda de Barcelona, ó sea en 20 de Marzo del corriente, estaba en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, lo cual sucedía tambien en 5 de Diciembre del año anterior, admitiendo que en dicha fecha se hubiera dirigido por la Autoridad administrativa la comunicacion que no consta en autos:

2.º Que el art. 27 de la citada ley Provincial derogó la base 24 de la de 31 de Diciembre de 1881, que encomendaba á los delegados la facultad de suscitar contiendas de competencias en materias de Hacienda; atribucion que corresponde á los Gobernadores desde la publicacion de la ley mencionada de 29 de Agosto de 1882:

3.º Que no habiéndose suscitado la competencia por la Autoridad que legalmente podía hacerlo, no puede estimarse como promovida, ni tenerse por planteado el conflicto jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1883.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 1.º de la ley de abolicion de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 trasformó la condicion de los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y grillete que estableció el art. 36 del Reglamento aprobado en dos de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicacion de la ley, y ninguna ocasion más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer

patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M., como la del día que recuerda su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Estanislao Suarez Inclan.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Quedan suprimidos los castigos del cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicacion de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, por la disminucion de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el limite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de 24 horas.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suarez Inclan.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Muñopedro, que el día 3 de Octubre salió de su casa el vecino Juan Alonso, sin que hasta la fecha se sepa su paradero y con la circunstancia de haber afirmado al salir que no volvería, y apurados por la familia todos los medios para encontrarle y no habiéndolo efectuado,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 29 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Señas del Juan Alonso.

Edad 46 años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, barba poblada, color moreno, virolento, nariz larga, viste pantalon azul bombacho, chaqueta de paño negro á medio uso, sombrero calañés, calza borceguís, tiene una cicatriz en la frente, va sin cédula personal.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El señor Delegado de Hacienda ha acordado que el primero del próximo Diciembre se satisfaga al clero la mensualidad corriente y que desde el mismo día hasta el diez esté abierto el pago de la propia mensualidad para las clases pasivas.

Segovia 29 de Noviembre de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Juarros de Riomeros.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 días contados desde que sea inserto en este periódico oficial, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesta más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Juarros de Riomeros 25 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Víctor Llorente.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Don Genaro Arévalo Perez, natural de Labajos, Cura-Teniente y vecino que fué de Donhierro, en cuyo último pueblo falleció abintestado el día treinta de Mayo próximo pasado, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar su derecho; advirtiéndole que si bien aquel dejó hermanos llamados Víctor y Natalia Arévalo Perez, estos han renunciado la herencia que por su defuncion les pudiera corresponder; pues así lo he acordado en las diligencias de abintestado que se practican en este Juzgado á virtud de la defuncion del Don Genaro.

Dado en Santa María de Nieva á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernéndano, Juez instructor de esta villa y su partido

Hago saber: Que el día diez y siete de Diciembre próximo ve-

nidero y hora de once de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas siguientes:

1.º Una tierra en término de Labajos, al pago que dicen Cabeza Redonda, de cabida tres obradas de tercera calidad; linda á Oriente tierra de Agapito Garcia, Mediodía con el arroyo de Vallezcano, Poniente tierra de Mariano Valriveras y Norte de Angel Garcia.

2.º Y otra tierra en dicho término, al Monte Codonal y pago del arroyo Rumivanos, de hacer media obrada de tercera; linda por Oriente tierra de Sabina Agaña, Mediodía de Agapito Garcia, Poniente la de Pedro Gomez Moreno y Norte dicho arroyo.

Estas fincas son de la pertenencia de Lorenzo Agaña Gomez, vecino de Labajos, á quien se embargaron á las resultas de una causa que se le ha seguido por hurto, tasándose la primera en noventa pesetas, y la última en ciento, bajo cuyo tipo se anunciaron á primera subasta para el día veinte y dos de Octubre próximo pasado, sin que hubiera licitador alguno, por lo que se anuncia la segunda subasta de las mismas, bajo el tipo de seiscientas setenta y cinco pesetas respectivamente, importe del setenta y cinco por ciento de su tasacion para el día quince del corriente; pero no habiéndose presentado tampoco licitador alguno, se ha acordado en providencia de hoy esta tercera subasta sin sujecion á tipo.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndole que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento al menor de la cantidad que se ofrezca sobre la mesa del Juzgado, y que el título de pertenencia obra de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado municipal de Garcillan.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal consistiendo su dotacion en los derechos arancelarios. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previene la Ley, dentro de los quince días siguientes á el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Garcillan 24 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Gomez.

IMPRENTA PROVINCIAL.